

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 134

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Miguel Ángel Fernández y compartes.

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0024989-6, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 114 de la ciudad de Mao, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2001, a requerimiento de Segundo Fernando Rodríguez, en la cual no se invoca agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Ramón Almonte Figueroa, Dámaso de Js. Rodríguez Peña, Freddy Antonio Bernard Almonte y Manuel de Jesús Durán (a) Chavo, en contra de la sentencia en atribuciones criminales No. 19 de fecha 12 de abril del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **>Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Varía la calificación dada al presente expediente instrumentado contra los nombrados Ramón Fernando Almonte Figueroa (a) Stefani, Freddy Antonio Bernard Almonte (a) El Calvo, Ramón de Jesús Durán (a) El Chavo y Dámaso de Jesús Rodríguez (a) Rubio, de violación a los artículos 379, 381, 295, 304 del Código Penal, por la violación a los artículos 379, 382, 384, 295, 304, 59 y 60 del Código Penal; **Tercero:** Declara a los co-acusados Ramón de Jesús Durán (Chavo) y Freddy Antonio Bernard Almonte (Calvo), culpables de violar los artículos 379, 383, 384, 295 y 304 del

Código Penal, en perjuicio del finado Ángel María Mendoza Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los co-acusados Ramón de Jesús Durán (Chavo) y Freddy Antonio Bernard Almonte (Chavo) a treinta (30) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara a los co-acusados Ramón Fernando Almonte Figueroa (Estefani) y Dámaso de Jesús Rodríguez (Rubio), culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio del finado Ángel María Mendoza Rodríguez; **Sexto:** Condena a los co-acusados Ramón Fernando Almonte Figueroa (Estefani) y Dámaso de Jesús Rodríguez (Rubio), a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Marcos Antonio Mendoza Miranda, Roma Guadalupe Fernández y Miguel Ángel Fernández, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Carlos Manuel Peña Fermín y Segundo Rodríguez, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo condena a los acusados, Ramón Fernando Almonte Figueroa (Estefani), Freddy Antonio Bernard (a) El Calvo, Ramón de Jesús Durán (a) El Chavo y Dámaso de Jesús Rodríguez (a) El Rubio, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor y provecho de Marcos Antonio Mendoza Miranda, Roma Guadalupe Fernández y Miguel Ángel Fernández, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del hecho de que se trata; **Noveno:** Rechaza por improcedente y mal fundadas y carecer de base legal las conclusiones de los abogados de la defensa de los acusados =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales 4to., 5to., 6to. y 8vo. de la sentencia apelada y en consecuencia declara a los nombrados Ramón de Jesús Durán (a) Chavo y Freddy Antonio Bernard Almonte, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382, 374, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ángel María Mendoza Rodríguez, y los condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 463 párrafo I del Código Penal; **TERCERO:** Declara al nombrado Ramón Fernando Figueroa (a) Stefani, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Ángel María Mendoza Rodríguez, y lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Dámaso de Jesús Rodríguez (a) El Rubio, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Marcos Antonio Mendoza Miranda, Roma Guadalupe Fernández y Miguel Ángel Fernández, en contra de Dámaso de Jesús Rodríguez (a) El Rubio, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena a los co-acusados Ramón de Jesús Durán, Freddy Antonio Bernard Almonte y Ramón Fdo. Almonte Figueroa, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados Carlos Manuel Peña Fermín, Segundo Fernando Rodríguez Rodríguez y Miguel Ángel Fernández, quienes afirman estarlas avanzando; **OCTAVO:** Declara las costas penales de oficio a favor de Dámaso de Jesús Rodríguez; **NOVENO:** Se rechazan en parte las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedente y mal fundado; **DÉCIMO:** Se ordena la libertad inmediata de Dámaso de Jesús Rodríguez Peña, a menos que se encuentre detenido por otra causa@;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de casación de que se trata, es necesario

aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Segundo Fernando Rodríguez intervino tanto en primera instancia como en grado de apelación a nombre de la parte civil constituida, Miguel Ángel Fernández, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, por lo que analizaremos el recurso a nombre de las partes anteriormente señaladas;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Fernández, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, en su calidad de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Fernández, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do